



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	25 de febrero de 2022	Hora	9 AM
-------	-----------------------	------	------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2018 00550 00	
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES
DEMANDADO:	MARÍA EMMA GALVIS LEÓN

CONTROL DE ASISTENCIA	
A la audiencia comparecen:	
DEMANDANTE:	Luz Marina Arboleda Torres, CC n.º 21.491.505
APODERADO:	Cristián Mauricio Montoya Vélez, TP n.º 139.617 del CSJ.
DEMANDADO:	María Emma Galvis León.
APODERADO:	Steven Betancur Cano, TP n.º 275.411 del CSJ.

PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se practica el interrogatorio de parte al demandante Luz Marina Arboleda Torres y a la demandada María Emma Galvis León..	
Se recibe el testimonio de Carlos Hernán Méndez Bonilla CC n.º 19.125.545	
No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio.	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> No
PARTE DEMANDADA	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> No

PARTE RESOLUTIVA	
Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º023 de 2022.	

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, en calidad de trabajadora, y la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN, en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo, pactado de manera inicial desde el 15 de mayo al 14 de diciembre de 1995 el cual cumplió tres prorrogas automáticas hasta el 14 de septiembre de 1997 al cabo del cual se prorrogó por un año y de año en año hasta el 14 de septiembre de 2018, pero finalizado el 30 de diciembre de 2017 de manera unilateral por el empleador.

SEGUNDO. CONDENAR la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, la suma de \$5.659.743 a título de reajuste salarial causado entre el 10 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2017.

TERCERO. CONDENAR la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, por prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías las siguientes sumas a título de reajuste y conforme se indicó en precedencia:

- 2014: \$30.701
- 2015: \$100.484
- 2016: \$344.727
- 2017: \$388.166

CUARTO. CONDENAR la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES previo cálculo realizado por Colpensiones y en el evento de ser menor el pago de los aportes realizado a corte del 24 de febrero de 2022, reajustar el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones dejados de realizar al Fondo Colpensiones por el tiempo comprendido entre el 15 de mayo de 1995 al 30 de abril de 1997 teniendo como base el SMLMV y los reajustes para los años antes reseñados sin perjuicio de los intereses moratorios que la omisión haya causado según liquidación que realizará la administradora de fondo de pensiones teniendo como base el SMLMV y los reajustes para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia siempre y cuando se acredite un menor valor conforme al cálculo pagado en el día 24 de febrero de 2022.

QUINTO. CONDENAR la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, la suma de \$6.588.742 a título de indemnización por despido sin justa causa del art 64 del CST.

SEXTO. ABSOLVER a la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES.

SÉPTIMO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, parcialmente probada la excepción de pago, en consecuencia, de oficio se autoriza a la parte demandada a que, de las condenas aquí reconocidas, reste el excedente que por concepto de indemnización por despido injusto canceló la demandada ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.

Las restantes excepciones fueron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones.

OCTAVO. Costas a cargo de la parte demandada por resultar vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas \$600.000

Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante y demandado se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo, advirtiendo que el proceso es la primera vez que es conocido por la alta Corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA



CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

